

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Cese por límite de edad de los miembros de la Junta Nacional de Justicia

Referencia : Oficio N° 197-2020-P/JNJ

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Presidente de la Junta Nacional de Justicia nos consulta si corresponde dar por terminado el periodo de un miembro de la Junta Nacional de Justicia por límite de edad.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el régimen y naturaleza de los miembros de la Junta Nacional de Justicia

- 2.4 La Octava Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (LOJNJ) establece que dicho organismo constitucionalmente autónomo se encuentra sujeto a la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (LSC). Ello acarrea que los miembros de la Junta Nacional de Justicia, en su condición de funcionarios públicos de designación o remoción regulada, se vinculan bajo el régimen del Servicio Civil.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: CMYGL4



- 2.5 En concordancia con lo arriba señalado, a través del Decreto Supremo N° 412-2019-EF se aprobó la compensación económica de los miembros de la Junta Nacional de Justicia en el marco de lo dispuesto en el artículo 52 de la LSC.

Sobre el cese por límite de edad de los funcionarios en el régimen del Servicio Civil

- 2.6 A través del artículo 49 de la LSC¹ se fijaron las causales que dan por concluido el vínculo bajo el régimen del Servicio Civil, entre las que se encuentra el alcanzar los setenta (70) años de edad. De la lectura concordada del mencionado artículo con lo dispuesto en el artículo 209 del Reglamento General de la Ley N° 30057² se desprende que los únicos expresamente excluidos del cese por límite de edad son los funcionarios de órganos colegiados cuya función es de asistencia temporal y perciben dietas.
- 2.7 No obstante, pese a que la LSC no ha previsto excepciones adicionales al cese por límite de edad, no puede pasarse por alto que dentro del listado contenido en el artículo 52 de la LSC se encuentran funcionarios cuyo periodo de permanencia en el cargo, causales de término o vacancia se han definido en la Constitución Política y leyes especiales.
- 2.8 Por ello, atendiendo al principio de especialidad, es factible afirmar que en el caso de aquellos funcionarios cuyo periodo de permanencia en el cargo así como las causales de término o vacancia hubieran sido estipuladas en una norma especial, estas deberían prevalecer sobre las causales de término del Servicio Civil previstas en la LSC. Así, a estos funcionarios no les resulta aplicable el inciso e) del artículo 49 de la LSC.

Sobre el cese por límite de edad de los miembros de la Junta Nacional de Justicia

- 2.9 En línea con lo desarrollado hasta este punto, queda claro que a los miembros de la Junta Nacional de Justicia, en su condición de funcionarios públicos de designación o remoción regulada bajo el régimen del Servicio Civil, no les alcanzan las causales de término contempladas en el artículo 49 de la LSC, correspondiendo remitirse a la norma especial que regula su acceso y permanencia.
- 2.10 Y es que, de acuerdo al artículo 155 de la Constitución Política³ y artículo 7 de la LOJNJ⁴, el periodo de permanencia en el cargo de los miembros de la Junta Nacional de Justicia es de

¹ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

«Artículo 49. Causales de término del Servicio Civil

Son causales de término del Servicio Civil las siguientes:

[...] e) Alcanzar el límite de edad de setenta (70) años, exceptuando a aquellos funcionarios públicos de órganos colegiados cuya función es de asistencia temporal y perciben dieta. [...]».

² Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057

«Artículo 209.- Término obligatorio por límite de edad

El servicio civil termina de manera automática y obligatoria cuando el servidor civil cumple setenta (70) años de edad, salvo que se trate de funcionarios públicos de órganos colegiados cuya función es de asistencia temporal y perciben dieta.

La resolución o documento que se expida, según sea el caso, será emitido por el servidor civil de la misma jerarquía del servidor civil que formalizó la vinculación».

³ Constitución Política de 1993

«Artículo 155.- La Junta Nacional de Justicia está conformada por siete miembros titulares seleccionados mediante concurso público de méritos, por un periodo de cinco años. Está prohibida la reelección. Los suplentes son convocados por estricto orden de mérito obtenido en el concurso. [...]».



cinco (5) años. Al haber sido delimitado tanto por la Constitución Política como por LOJNJ, solo resultaría posible dejar el cargo al configurarse alguna de las situaciones que dichas normas contemplen expresamente como motivo de cese.

- 2.11 Así tenemos que las causales que originan la vacancia en el cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia han sido establecidas en el artículo 18 de la LOJNJ⁵, entre las cuales no se encuentra alguna relacionada a la edad del funcionario.
- 2.12 En consecuencia, es factible afirmar que el rango etario señalado en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución Política⁶ únicamente representa una condición de acceso al cargo más no un límite que acarree la vacancia del mismo; toda vez que, para que persiga tal fin, también debió ser incluido en el artículo 18 de la LOJNJ.

Por lo tanto, aquellas personas que sean seleccionadas como miembros de la Junta Nacional de Justicia no cesarán en el cargo por motivos relacionados a la edad.

III. Conclusiones

- 3.1 Los miembros de la Junta Nacional de Justicia son funcionarios públicos de designación o remoción regulada vinculados bajo el régimen del Servicio Civil.
- 3.2 A aquellos funcionarios cuyo periodo de permanencia en el cargo así como las causales de término o vacancia hubieran sido estipuladas en una norma especial no les resulta aplicable el inciso e) del artículo 49 de la LSC, correspondiendo remitirse a la norma especial que regula su acceso y permanencia.
- 3.3 Considerando que la Constitución Política y la LOJNJ son las normas que delimitan el periodo de permanencia en el cargo de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, solo las situaciones que dichas normas contemplen expresamente como motivo de cese acarrearían la vacancia en el cargo.

⁴ Ley N° 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia

«Artículo 7. Duración del cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia

El cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia tiene una duración de cinco años. Está prohibida la reelección inmediata».

⁵ Ley N° 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia

«Artículo 18. Vacancia

El miembro de la Junta Nacional de Justicia vaca por las siguientes causas:

a. Por muerte;

b. Por renuncia;

c. Por vencimiento del plazo de designación;

d. Por tener resolución judicial firme condenatoria por delito común. Para tal efecto, el Poder Judicial y la parte procesal deben poner en conocimiento de quien preside la Junta Nacional de Justicia de tal hecho, adjuntando la sentencia para los fines correspondientes;

e. Por haber sentencia firme por delito de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, de conformidad con la ley de la materia;

f. Por reunirse con las personas involucradas en los procedimientos a su cargo fuera del horario de atención de la institución;

g. Por separación del cargo por alguno de los impedimentos y prohibiciones establecidas en la presente ley;

h. Los que por algún motivo se encuentren impedidos de ejercer las funciones inherentes al cargo.

La vacancia en el cargo es declarada por quien preside la Junta Nacional de Justicia, o, en su ausencia, por el vicepresidente».

⁶ Constitución Política de 1993

«Artículo 156.- Para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia se requiere:

[...] 3. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años, y menor de setenta y cinco (75) años. [...]».



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.4 De las causales establecidas en el artículo 18 de la LOJNJ no se advierte alguna relacionada a la edad del miembro de la Junta Nacional de Justicia. Por lo tanto, el rango etario señalado en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución Política representa una condición de acceso al cargo más no un límite que acarree la vacancia del mismo.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: CMYGJL4

4